



**DECLARA EJECUCIÓN INSATISFATORIA DE
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN
CONTRA DE UNILEVER CHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 6/ROL D-083-2016

Santiago, 22 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-083-2016 Y DE LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Unilever Chile Limitada (en adelante, “el titular”), como titular de su planta ubicada en avenida Carrascal N° 3551, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el art. 49 de la LO-SMA, por no haber entregado la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, en la Res. Ex. N° 748/2015, de fecha 26 de agosto de 2015 y en la Res. Ex. N° 564/2016, de fecha 22 de junio de 2016, todas de esta Superintendencia.

2. Que la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 fue notificada por carta certificada, habiendo sido recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Quinta Normal con fecha 23 de diciembre de 2016, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1170074873301.

3. Que la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 estableció en su resuelvo IV que el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, con fecha 10 de enero de 2017, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento, suscrito por el representante del titular, de conformidad con el art. 26 de la ley 19.880. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 11 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2016, otorgándose una ampliación para presentar Programa de Cumplimiento de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. A su vez, se otorgó una ampliación de plazo de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

5. Que, con fecha 12 de enero de 2017, los Srs. Pedro Montero y Macarena Vassallo se apersonaron, en representación del titular, en dependencias de esta Superintendencia para participar en una reunión de asistencia al cumplimiento junto con personal de este servicio, de conformidad con lo establecido en la letra “u” del art. 3° de la LO-SMA y el art. 3° del D.S. N° 30/2012.

6. Que, con fecha 19 de enero de 2017, estando dentro del plazo legal, el Sr. Pedro Montero Castañón presentó un Programa de Cumplimiento a nombre del titular, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

7. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 142/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento, con el objeto de que se evaluase y resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2016 de fecha 23 de marzo de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento ingresado por Unilever Chile Limitada, e incorporó ciertas observaciones al mismo, con el fin de que cumpliera con los criterios de aprobación fijados por el D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que el titular ingresase un Programa de Cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones formuladas.

9. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, el titular ingresó a las oficinas de este Servicio un formulario de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, atendiendo los nuevos antecedentes que pretendía incorporar como resorte de las observaciones formuladas por la Res. Ex. N° 3. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-083-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, concediéndose una ampliación de plazo de dos días hábiles.

10. Que, con fecha 04 de abril de 2017, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, solicitando se tuviese por aprobado y disponiéndose la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra. A su turno, con fecha 13 de abril de 2017, el titular presentó un escrito complementando e indicando medidas adicionales a lo presentado con fecha 04 de abril de 2017.

11. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con correcciones de oficio, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los arts. 7°, 8° y 13 de la ley N° 19.880, respectivamente.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. Que la antedicha Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016 solicitó, en su resuelvo III., la entrega de un Programa de Cumplimiento final en el que se incorporasen todas las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

13. Que, con fecha 28 de abril de 2017, el titular dio parcialmente cumplimiento a lo anterior, presentando al efecto un Programa de Cumplimiento refundido que incorporó la mayoría de las correcciones de oficio indicadas por la mentada resolución, manteniendo defectos menores que, no obstante, no se estimaron obstáculo para iniciar la ejecución del referido Programa.

14. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 254/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió el referido Programa de Cumplimiento refundido a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, para efectos de que esta última repartición efectuase, en ejercicio de sus atribuciones, el análisis y fiscalización del mentado Programa de Cumplimiento para determinar, a la postre, su ejecución satisfactoria.

15. Que, mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, esta Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización", señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la misma.

16. Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA, dando cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por esta Superintendencia a la unidad fiscalizable del titular, a saber su fábrica de detergentes y jabones ubicada en avenida Carrascal N° 3551, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

III. EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. Que el inciso quinto del art. 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio "...se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia". Por su parte, la letra "c" del art. 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, define la ejecución satisfactoria de este instrumento como el "[c]umplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia".

18. Que, en este orden de ideas, se expondrán a continuación solamente las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento y que se declararán incumplidas, de conformidad con lo que se desarrollará en la presente resolución, facultando el reinicio, por parte de esta Superintendencia, del procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento de las acciones del Programa en un término de 60 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que lo aprobó. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación incluye las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017, que pasaron a ser parte integral del referido instrumento:

2.1. ACCIONES EJECUTADAS					
N°	Descripción	Plazo de Ejecución	Indicadores de Cumplimiento	Medios de Verificación	Costos Estimados
1	<p>Acción:</p> <p>Entrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo.</p> <p>UNILEVER, con fecha 13 de enero de 2017, contrató a la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, la que ya realizó las mediciones de ruido en el establecimiento de Avenida Carrascal N° 3551, Quinta Normal.</p> <p>Dicho informe concluyó que UNILEVER cumple con la norma de emisión de ruidos en horario diurno y que la incumple en</p>	10 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento	<p>La entrega de toda la información solicitada en la Res. Ex. N° 146/2014.</p> <p>La entrega del informe de mediciones acústicas.</p> <p>La entrega del presupuesto de las medidas destinadas a restablecer el cumplimiento de la norma de ruidos en horario nocturno.</p>	<p>Reporte Final:</p> <p>UNILEVER presentará un informe final a la SMA, una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> <p>Dicho informe contendrá, de manera ordenada y sistematizada, el informe de medición acústica, y dará cuenta de los resultados de las mediciones de ruidos, las cuales revelaron el incumplimiento de la misma en cuatro puntos receptores en horario nocturno.</p> <p>Como anexos de dicho informe se encontrarán las fichas de evaluación, la</p>	La realización del informe acústico tuvo un valor aproximado de \$796.000.-

<p>cuatro puntos receptores en horario nocturno.</p> <p>Frente a ello, dicha empresa elaboró un presupuesto con las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, las cuales serán implementadas por UNILEVER, según se detalla en la acción alternativa N° 3.</p> <p>Meta:</p> <p>Cumplir lo ordenado en la Res. Ex. N° 146/2014.</p> <p>Acreditar cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.</p> <p>Forma de implementación:</p> <p>Las mediciones de ruido se realizaron conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA</p>			<p>proyección de los niveles ISO 9613 y el certificado de calibración del sonómetro.</p> <p>Asimismo, dicho informe contendrá el presupuesto elaborado por la empresa que realizó las mediciones, con las medidas destinadas a restablecer el cumplimiento de la norma de ruidos en horario nocturno, los valores asociados y una carta Gantt con los plazos de ejecución.</p>		
2.3. ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR					
N°	Descripción	Plazo de Ejecución	Indicadores de Cumplimiento	Medios de Verificación	Costos Estimados

3	<p>Acción:</p> <p>Implementación de medidas recomendadas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, para restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno.</p> <p>Estas medidas consisten en la instalación de una barrera acústica y de celosías acústicas abatibles.</p> <p>Una vez implementadas estas medidas, se realizarán nuevas mediciones de ruido, de forma de acreditar el cumplimiento de la norma de emisión.</p> <p>Meta:</p> <p>Restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno. Las medidas serán elaboradas por la propia empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada.</p> <p>Forma de implementación:</p> <p>Las nuevas mediciones de ruido se realizarán conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>50 días hábiles desde la presentación del informe final comprometido para la acción N° 2 y 3 de la sección 2.3.</p> <p>En particular, se requiere un plazo aproximado de 40 días hábiles para implementar las medidas y de 10 días hábiles para realizar las nuevas mediciones y elaborar el informe acústico respectivo.</p>	<p>Mediciones de ruido en el marco del D.S. 38/2011 darán cuenta que las medidas implementadas son efectivas, arrojando resultados bajo la normativa vigente.</p>	<p>Set fotográfico que dé cuenta de la adopción de las medidas adoptadas.</p> <p>Entrega de informe de nuevas mediciones acústicas de la siguiente forma:</p> <p>Reporte Inicial:</p> <p>Informe de medición de ruidos (10 días hábiles a partir de la aprobación del programa de cumplimiento).</p> <p>Reporte de Avance:</p> <p>Informe que dé cuenta de la implementación de las medidas de mitigación de ruido.</p> <p>Reporte Final:</p> <p>Informe de medición de ruidos. Unilever presentará un informe final a la SMA, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de 50 días hábiles, contados desde la presentación del informe final comprometido para la acción N° 1.</p> <p>Dicho informe contendrá, de manera ordenada y sistematizada, las medidas implementadas para dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos y el nuevo informe de medición acústica, el cual entregará la información conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio</p>	<p>Las medidas para restablecer el cumplimiento de la norma de ruidos en horario nocturno tienen un valor preliminar de \$21.817.044.-, sin incluir IVA.</p>
---	---	--	---	--	--

				<p>Ambiente, y dará cuenta de los resultados de las mediciones de ruidos, los cuales deberán concluir que los niveles de ruido del establecimiento se ajustan a la normativa vigente.</p> <p>Como anexos de dicho informe se encontrará un set fotográfico que dé cuenta de la adopción de las medidas implementadas, las fichas de evaluación, la proyección de los niveles ISO 9613 y el certificado de calibración del sonómetro.</p>	
--	--	--	--	--	--

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA

19. Que, como se adelantó, la ejecución del Programa de Cumplimiento objeto de la presente resolución fue analizado por parte de esta Superintendencia, cuyas conclusiones fueron vertidas en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA.

20. Al respecto, a partir del contenido vertido en el mentado informe se puede elaborar una cronología de los hitos que marcan las acciones relacionadas con los medios de verificación realizadas por el titular durante la vigencia de su Programa de Cumplimiento:

20.1. Carta ingresada en esta SMA con fecha 15 de mayo de 2017, adjuntando CD-ROM para dar reporte de la acción ejecutada N° 1 del punto 2.3 del Programa de Cumplimiento, de cuya revisión se verificó la presentación de 4 documentos elaborados durante 2016 por la empresa Proacus, empresa distinta a la comprometida, siendo éstos:

- i. Informe Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico Proyecto Planta Unilever Carrascal (código INF-EIA_UNILEVER CARRASCAL 08072016 REVA.DOCX), de 08 de julio de 2016, conteniendo una evaluación de ruido según metodología del D.S. N°38/11 MMA, específicamente del día 16 de junio de 2016, en 5 puntos cercanos a la planta Unilever; reporte que es analizado en el mentado informe según criterios de la Res. Ex. SMA N°867/2016, verificándose que las mediciones realizadas se ajustaban a lo indicado en la norma de emisión, en cuanto al uso del instrumental, metodología y zonificación. Se concluyó en dicho informe que la actividad efectuada en la empresa superaba el límite máximo permisible establecido en el D.S. N°38/11 para Zona III, en periodo nocturno; con todo, la información presentada no satisfacía lo indicado en la Res. Ex. SMA N°146/2016, en consideración a que las mediciones se realizaron en un único día y no en días distintos, según lo solicitado;
- ii. Informe Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico Proyecto Planta Unilever Carrascal (código INF-EIA-UNILEVER CARRASCAL E2 22082016 REVA.DOCX), de 22 de agosto de 2016, que contenía la misma evaluación de Niveles de Presión Sonora

señalada en el informe del 08 de julio de 2016, además de presentar la medición y propuesta de control de ruido (insonorización) para una serie de fuentes que indicaba; c) Propuesta Técnico Económica Unilever Carrascal Site Estudio Impacto Acústico Ruido Comunitario (código PRPTA ACUS EIA UNILEVER C 16052016.DOCX), de 16 de mayo de 2016, conteniendo la propuesta económica para realizar el estudio acústico elaborado por la empresa consultora; d) Presupuesto Control Acústico Ruido Comunitario Unilever Carrascal Site (Código PRTO ACUS RUIDO COMUNITARIO UNILEVER CARRASCAL REVA 04102016.DOCX), de 04 de octubre de 2016, conteniendo presupuesto para la implementación de medidas de control acústico sugeridas a partir de las mediciones de ruido realizadas, por un total de 5015 UF.

20.2. Carta ingresada en esta SMA con fecha 27 de julio de 2017, acompañando "Informe Final, Programa de Cumplimiento, Unilever Chile Limitada", para reportar la acción por ejecutar N° 3 del punto 2.4 del Programa de Cumplimiento, señalándose que, con fecha 13 de enero de 2017, se había contratado a la empresa "Ingeniería Acústica J&P Limitada" (J&P) para que efectuase mediciones a los ruidos emitidos desde las instalaciones de su planta, ubicada en Av. Carrascal N°3551, Quinta Normal, en cinco (05) puntos receptores ("R1", Carrascal N° 3296; "R2", Carrascal N° 3372; "R3", Patricio Lynch N° 1650; "R4", Carrascal N° 3725 y "R5", Román Spech N° 3212); mediciones que fueron realizadas por J&P los días 17, 18 y 19 de enero de 2017, tanto en horario diurno como nocturno, y que permitieron verificar la superación del límite normativo en los receptores 1, 2, 4 y 5, en período nocturno, por lo que la empresa J&P recomendó soluciones acústicas por un total de \$21.817.044. Sin embargo, no se adjuntó el informe de respaldo de dichas mediciones, ni de la propuesta económica que surgía a partir de éstas. Además, según el mentado informe, entre los meses de junio y julio de 2017 se efectuaron trabajos de acondicionamiento, recomendados por J&P, y que tuvieron como objetivo restablecer el cumplimiento de la norma de ruido. Posteriormente, con el fin de comprobar la efectividad de las medidas implementadas, se señala que la empresa J&P realizó nuevas mediciones de ruido los días 21 y 22 de julio de 2017, evaluándose los puntos receptores ya referidos, lo que no pudo ser validado por esta SMA, debido a que no se había declarado el calibrador acústico utilizado en las mediciones, ni se había enviado el respectivo certificado de calibración.

IV. FISCALIZACIONES AMBIENTALES DE FECHAS 09, 10 Y 12 DE ABRIL DE 2018

21. Que, si bien en el reporte final que acompañó el titular se mencionan algunas de las medidas implementadas para el control de ruido, no se detalló con claridad cuáles habían sido realmente implementadas en la planta Unilever, esto principalmente por el hecho de haberse acompañado dos propuestas de distintas empresas. Teniendo a la vista la mala calidad de la información aportada por el titular con ocasión del reporte de las medidas expuestas, es que se llevaron a cabo actividades de fiscalización ambiental con fechas 09, 10 y 12 de abril de 2018, con el objeto de constatar efectivamente el montaje y eficacia de las medidas de control de ruido comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017.

22. Que, en primer lugar y según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fechas 09 y 10 de abril de 2018 y entre las 23:00 y 01:00 horas, respectivamente, personal técnico de esta Superintendencia visitó primeramente el domicilio identificado en el informe J&P como el receptor "R3" (identificado sin embargo como "R1" en las Fichas), ubicado en calle Patricio Lynch N° 1650, torre "D", depto. 1610, condominio Quinta del Parque, comuna de Quinta Normal, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. Igualmente, se señala en la citada

acta que en la visita el ruido medido correspondió a aquel proveniente de las turbinas y del despiche emplazados en el establecimiento del titular.

23. Que, según rezan las mentadas Actas, posteriormente se recorrió el sector esquina Nueva Matucana con Carrascal, con el objeto de medir el ruido emitido por la empresa Unilever; cometido que no se pudo llevar a cabo, por no haberse observado receptores sensibles en el lugar. Por último, se visitó la empresa Polymerland, identificada en el informe J&P como el receptor sensible "R5" (identificado sin embargo como "R3" en las Fichas), establecimiento que se encontraba cerrado con candado a pesar de tener sus luces encendidas; procediéndose, entonces, a realizar una medición en el frontis de la referida empresa, registrándose ruidos provenientes de las turbinas y del despiche emplazados en el establecimiento del titular.

24. Que, por otro lado, consta en las Fichas de Información de Medición de Ruido respectivas que ambas mediciones se efectuaron en condición externa; y que durante ambas actividades no se percibió ruido de fondo que afectase significativamente las mediciones.

24. Que en el Informe Técnico se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 MMA) con ocasión de las mediciones efectuadas los días 09 y 10 de abril de 2018. En efecto, la citada medición, en el Receptor "R3", realizada en condición externa, en horario nocturno (23:00 a 23:15 horas), registró una excedencia de 10 decibeles para Zona III. Por su parte, en el Receptor "R5", realizada la medición en condición externa, en horario nocturno (00:05 a 00:16 horas), se registró una excedencia de 4 decibeles para Zona III. Los resultados de dichas mediciones de ruido en los correspondientes receptores, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido en Receptores N° 1 y 3, efectuadas el 09 y 10 de abril de 2018

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"R3"	Nocturno (23:00 a 23:15 hrs)	60	0	III	50	10	Supera
"R5"	Nocturno (00:05 a 00:16 hrs)	54	0	III	50	4	Supera

Fuentes: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA. Fichas de Información de Medición de Ruido. Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido

27. Que, posteriormente y según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fecha 12 de abril de 2018, entre las 14:00 y 15:40 horas, personal técnico de esta Superintendencia visitó nuevamente las instalaciones de Unilever Chile Limitada ubicadas en avenida Carrascal N° 3551, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, con el objeto de constatar en terreno la implementación de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017.

28. Que, a su vez, se señala en la citada acta que el ruido que se había constatado en las actas de fechas 09 y 10 de abril como atribuible a turbinas, correspondía más bien al funcionamiento de ventiladores. Igualmente, en la visita se requirió al titular para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, entregase cierta información con respecto a la implementación de las acciones del referido Programa, de manera de complementar la inspección

y habida cuenta de la falta de claridad de la información vertida en los reportes entregados originalmente por el titular, tal como se adelantó más arriba.

29. Que, según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, complementada por el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental, en la oportunidad referida se recorrió el área de filtros y ventilador –terracea del piso 7 de la planta de polvos–, verificándose la instalación de una barrera acústica en forma de “U” que cubría los sectores Este, Sur y Oeste, de una altura aproximada de 4 metros. Se apreció que dicha barrera estaba construida en una configuración “sándwich”, cuya cara exterior era de metal perforado, mientras que su relleno era de material absorbente acústico. Adicionalmente, se visitó el ventilador “Airlift” del piso 8 de la planta de polvos, constatándose que era el de mayor tamaño dentro de la planta y que se encontraba dentro de un encierro metálico sin fugas observables. Por otro lado, en la sala de compresores –a nivel del suelo y al costado poniente de los estacionamientos– se constató que estos últimos se encontraban en una habitación cerrada, sin material absorbente acústico en su interior, sin perjuicio de la instalación de celosías alrededor de la sala y en su techumbre. Por último, se constató –desde el sector de estacionamientos– la instalación de un silenciador en el techo de la sala de calderas.

V. SUBSECUENTES REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A UNILEVER CHILE LIMITADA

30. Que, tal como se adelantó más arriba, ante la necesidad de complementar la información faltante y según consta en el Acta respectiva, durante la actividad de fiscalización de fecha 12 de abril de 2018 se solicitó al titular el envío de los reportes elaborados por la empresa J&P, de fecha anterior y posterior a la implementación de medidas recomendadas para dar cumplimiento al Programa ejecutado. Igualmente, se solicitaron las especificaciones técnicas de la barrera acústica y celosías y el Layout con detalle de la instalación de pantallas acústicas.

31. Que, en respuesta al requerimiento de información, con fecha 18 de abril de 2018 esta Superintendencia recibió de parte del titular la ficha técnica del panel acústico, celosía y silenciador splitter, añadiéndose un set de fotografías de las mejoras implementadas en la planta, imágenes que carecían de suficiente detalle para su debida evaluación al nivel del Layout solicitado. Igualmente, en la oportunidad señalada fueron acompañados dos informes elaborados por la empresa J&P, de febrero y julio de 2017. Cabe señalar que estos informes acústicos no pudieron ser validados, debido a que en su contenido no se especificaba el calibrador acústico utilizado, ni adjunto a aquéllos se acompañaban los respectivos certificados de calibración.

32. Que, con el objeto de subsanar las deficiencias mencionadas en el considerando anterior, mediante la Res. Ex. N° 513, de fecha 03 de mayo de 2018, esta Superintendencia requirió al titular, en lo particular, para que enviase la propuesta económica y el detalle de las medidas de control de ruido eventualmente implementadas, propuestas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Ltda.; y para que adjuntase, además, los respectivos certificados de calibración del calibrador acústico relacionados con los informes de febrero y julio de 2017 efectivamente aportados por el titular.

33. Que, en respuesta al requerimiento de información, con fecha 31 de mayo de 2018 esta Superintendencia recibió de parte del titular los antecedentes aludidos en el considerando anterior, salvo en lo referido a los certificados de calibración relacionados a las mediciones acústicas, dado que sólo se acompañó un documento de una sola hoja sin sus anexos respectivos, lo que no permitió evaluar la validez del instrumental

mencionado. En lo particular, se adjuntó efectivamente el documento “Propuesta Económica Suministros Acústicos Unilever Carrascal V5”, en donde se señalan las distintas fuentes de ruido identificadas por J&P y las soluciones propuestas para atenuar su emisión, según la siguiente tabla:

Tabla 3: Medidas propuestas por empresa J&P

Fuentes	Solución Propuesta
Separador ventilador y motor	Semi encierro con paneles acústicos
Despiches separador	Semi encierro con paneles acústicos
Salida filtros 8vo piso	Semi encierro con paneles acústicos
Bombas interiores 7mo piso	Encierro con paneles acústicos y celosía
Salidas filtros 3er piso	Semi encierro con paneles acústicos y silenciadores splitter
Compresores (Muros)	Cierre de aberturas con celosías laterales
Compresores (Techo)	Silenciadores splitter en techo
Sala Osmosis	Silenciador de venteo

Fuente: Presentación del titular de fecha 31 mayo 2018; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA

34. Que, cabe señalar que la información referida fue expuesta de manera difusa y poco clara por parte del titular en su respuesta de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo anterior, con el objeto de subsanar las deficiencias mencionadas en el considerando anterior y, en general, habidas en los antecedentes a partir de los cuales debía evaluarse la ejecución del Programa de Cumplimiento, mediante la Res. Ex. N° 1015, de fecha 20 de agosto de 2018, esta Superintendencia nuevamente requirió al titular para que entregase: i) un plano Layout donde se delimitasen los distintos sectores de la planta, señalando los puntos exactos donde se habían ejecutado las medidas de control de ruido propuestas por la empresa J&P; ii) la información referente a las medidas de control de ruido implementadas, dispuesta en el formato indicado; iii) un registro fotográfico de las fuentes emisoras de ruido, previo y posterior a la implementación de las medidas del Programa de Cumplimiento; y iv) los anexos relativos al certificado de calibración del calibrador acústico utilizado en las mediciones reportadas.

35. Que, en respuesta al requerimiento de información, con fecha 31 de agosto de 2018 esta Superintendencia recepcionó de parte del titular el plano Layout con las especificaciones solicitadas, esto es, la delimitación de los distintos sectores de la planta, con indicación precisa de los puntos donde se había implementados las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 4: Implementación de medidas de control de ruido

ID	Fuente emisora de ruido	Descripción medida implementada	Sector donde se implementó medida
1	Válvula de alivio vapor de calderas	Instalación de silenciador	Sala de calderas
2	Separador, ventilador y motor	Semi encierro con paneles acústicos	Edificio Powder planta polvos
3	Despiche separador	Semi encierro con paneles acústicos	Edificio Powder planta polvos
4	Salida filtros 8vo piso	Semi encierro con paneles acústicos	Techo Edificio Powder planta polvos
5	Bombas interiores 7mo piso	Encierro con paneles acústicos y silenciadores celosía	Edificio Slurry planta polvos
6	Salidas filtros 3er piso	Semi encierro con paneles acústicos y silenciadores splitter	Edificio Powder planta polvos
7	Motores ciclones secos	Semi encierro con paneles acústicos	Edificio Slurry planta polvos
8	Muros de sala de compresores	Cierre de aberturas con celosías laterales	Sala de compresores
9	Ductos de salida de aire sala de compresores	Silenciadores splitter con techo	Sala de compresores
10	Sala de osmosis	Silenciadores de venteo	Sala de calderas

11	Bombas centrífugas agua proceso	Encierro con paneles acústicos	Anillos de agua
----	---------------------------------	--------------------------------	-----------------

Fuente: Presentación del titular de fecha 31 agosto 2018; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA

36. Que, por último e igualmente, con fecha 31 de agosto de 2018, esta Superintendencia recepcionó de parte del titular los certificados de calibración del sonómetro y calibrador acústico. Luego, se procedió a realizar la revisión de los antecedentes correspondientes a los informes de febrero y julio de 2017, elaborados por la empresa J&P, concluyéndose que éstos no podían ser validados, por cuanto la información vertida en las fichas de reporte técnico de cada medición no se había ajustado al formato y contenido señalados en la Res. Ex. N° 693/2015 de esta SMA –contenidos vinculantes según prescribe el art. 15° del D.S. N° 38/2011 MMA–, ni tampoco se había justificado el motivo para acudir a mediciones referenciales y a la proyección de resultados según el art. 18 letras “f” y “g” del D.S. N° 38/2011 MMA.

VI. CONCLUSIONES CON RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO POR LA RES. EX. N° 5/ROL D-083-2016

37. Que, por todo lo anterior, el análisis efectuado permite concluir que Unilever Chile Limitada ha incumplido las acciones comprometidas en el punto 2.1 y 2.3 del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017, en aquello que decía relación con retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos vigente.

38. Que, con respecto a la acción ejecutada N° 1 del punto 2.1, “[e]ntrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo”, cabe señalar que el titular declaró haber implementado dicha medida conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA. Con todo, luego de una sucesión de requerimientos de información para levantar de parte del titular los datos necesarios, esta Superintendencia pudo corroborar que las citadas mediciones no podían ser validadas, toda vez que el contenido de los informes en que se plasmaron no se ajustaba a los requisitos impuestos por la Res. Ex. N° 693/2015 de esta SMA –contenidos vinculantes según prescribe el art. 15° del D.S. N° 38/2011 MMA–, ni tampoco se había justificado el motivo para acudir a mediciones referenciales y la proyección de resultados según el art. 18 letras “f” y “g” del D.S. N° 38/2011 MMA.

39. Que, ahora con respecto a la acción por ejecutar N° 3 del punto 2.3, “[i]mplementación de medidas recomendadas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, para restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno”, cabe señalar que se realizaron actividades de fiscalización ambiental por parte de esta Superintendencia, con fechas 09, 10 y 12 de abril de 2018, para constatar que, aun cuando se dio lugar a la ejecución material de las obras de mitigación comprendidas en el referido Programa de Cumplimiento, estas no tuvieron la virtud de reducir los niveles de presión sonora por debajo de los límites establecidos para la Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA. Ello por cuanto se detectaron, mediante mediciones de ruido efectuadas de acuerdo a la norma de emisión en comento, sendas superaciones de los límites de presión sonora en horario nocturno, según las circunstancias y condiciones detalladas en los considerandos precedentes.

40. Que todo lo expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido en lo particular, justificándose su terminación y, en consecuencia, debiéndose levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, para proceder con su

continuación, con miras a la dictación de un acto conclusivo, en virtud de lo dispuesto por el art. 8° de la ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. DECLARAR POR INCUMPLIDO el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017, presentado por Unilever Chile Limitada.

II. REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-083-2016, el cual había sido suspendido de acuerdo al resuelto IV de la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto del plazo contemplado en el art. 49 de la LO-SMA para la **presentación de descargos**, de conformidad con lo señalado en los resueltos IV. y VI. de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual **restan siete (7) días hábiles para su vencimiento**, considerando la ampliación de plazo otorgada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2016, de 11 de enero de 2017.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las Actas de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución, así como todos aquellos documentos acompañados por el titular como medios de verificación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento y como respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia con ocasión de sus labores de fiscalización.

V. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

VI. Se hace presente que el expediente de fiscalización del Programa de Cumplimiento declarado por incumplido por la presente resolución se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Unilever Chile Limitada, con domicilio en avenida Carrascal N° 3551, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Elisa Calderón Miranda, con domicilio en calle Doctor Lucas Sierra N° 3557, depto. 401, Parque Los Reyes, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



FCR/NTR

Carta Certificada:

- Representante legal Unilever Chile Limitada, Carrascal N° 3551, Quinta Normal, RM
- Elisa Calderón Miranda, Doctor Lucas Sierra N° 3557, depto. 401, Parque Los Reyes, Quinta Normal, RM

C.C:

- Oficina Regional RM, SMA

D-083-2016